

Señor(res)

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Villetea - Cundinamarca

Referencia: Otorgamiento de Poder

LEONARDO CASTAÑEDA CALA, identificado como aparece al final de mi firma, en calidad de Demandado dentro de la causa referenciada, comedidamente y a través del presente, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación previos los tramites del respectivo procedimiento, asuma la representación que me asiste como Demandado, y de esta forma conteste la Demanda dentro del proceso Ejecutivo de alimentos que se adelanta en su despacho, y que fue promovido por la señora LEYDI LORENA OSPINA MARTNEZ, para que de esa manera replique los argumentos planteados en dicho libelo. Lo anterior con el objeto de cumplir con el tramite respectivo que se debe aplicar para esta clase de procedimientos.

Mi apoderado queda facultado, además de las atribuciones que le concede el art. 73 y s.s. del C.G.P., para conciliar, recibir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, interponer tacha de falsedad y todos los recursos de ley, y todas las demás facultades que son inherentes a esta clase de mandatos, y con las consecuencias de ley, en caso de falta de diligencia.

Cordialmente,.

  
LEONARDO CASTAÑEDA CALA

C.C. 80.283.531 de Villetea

Accepto:

  
VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA

C.C. No. 79.162.997 de Bogotá

T.P. N. 89.738 del C.S. de la Judicatura

Señor (a)

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE

VILLETA – CUNDINAMARCA

VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de LEONARDO CASTAÑEDA CALA, respetuosamente y a través del presente me permito dar contestación de la demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por LEYDY LORENA OSPINA MARTINEZ contra mi poderdante, con fundamento en las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

-A LOS HECHOS

A)-El hecho primero es cierto, toda vez que dicho menor si es hijo de mi poderdante.

B)-El hecho segundo es cierto, ya que LEONARDO CASTAÑEDA CALA, si firmo ese acuerdo conciliatorio en septiembre 4 de 2017 con la madre del menor MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA y se comprometio a pagar esas mesadas alimentarias a favor de su menor hijo y a través de la representante legal, señora LEYDY LORENA quien las ha recibido y además también le entregado las mudas de ropa para el menor.

C)-El hecho tercero es parcialmente cierto, toda vez que los incrementos que enuncia el señor apoderado no concuerdan con los que ha enunciado el Gobierno nacional y que hacen relación al IPC que se ha generado para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

D)-El hecho cuarto no es cierto, en consideración a que mi poderdante no le está adeudando dichos emolumentos al menor y a través de su madre, porque haya querido sustraerse o escondido para no pagar, sino por un motivo de fuerza mayor, toda vez que el señor LEONARDO CASTAÑEDA CALA para esas fechas estuvo privado de su libertad por un hecho injusto, dentro de un proceso dentro del cual ya fue absuelto.

E)-El hecho quinto tampoco es cierto, volviendo a considerar que LEONARDO CASTAÑEDA CALA, fue privado de su libre locomoción desde el 10 de abril de 2019 y hasta el 10 de marzo de 2022, habiendo solamente empezado a trabajar a partir del 20 de marzo de 2022, pero solamente por porcentaje de ventas y no como empleado oficial de Coca-cola, pues solamente actúa como un tercero.

F)-El hecho sexto no es cierto, toda vez que como se recalca LEONARDO CASTAÑEDA no pudo pagar dichos dineros porque forzosamente fue detenido sin fundamento alguno, y aquí se debe aplicar el aforismo de que a ninguna persona se le puede obligar a lo imposible.

G)-El hecho séptimo es parcialmente cierto, pues si bien mi poderdante hoy esta efectuando labores sobre venta de gaseosas de Coca-cola, también lo es que como se repite el no esta contratado como empleado oficial de esa prestigiosa empresa, sino que desarrolla labores como un tercero, y solamente recibe ganancias de acuerdo a la cantidad de ventas que efectúe en el día de cada jornada.

H)-El hecho octavo es parcialmente cierto, pues a pesar de que las sumas que se consignaron y que acepto mi poderdante en el acta de septiembre 4/17, si son claras y exigibles pero como se recalca mi poderdante no ha incumplido porque tenga ese deseo, sino porque estuvo privado físicamente privado de su libertad de manera injusta y por esa razón no es viable que se le deba hacer exigible a través de esta acción demandatoria.

## -A LAS PRETENSIONES

A)-A la pretensión 1, no estoy de acuerdo, porque no sería viable ni justo que se librara mandamiento de pago ejecutivo contra mi poderdante por los \$3.783.589, correspondientes a las cuotas que no pago LEONARDO CASTAÑEDA desde septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se instauro esta acción demandatoria, toda vez que como ya se demostró y existe prueba legal mi poderdante para el referido periodo estaba detenido físicamente en la cárcel de Villeta (Cundinamarca), sin poder trabajar en una actividad que le generara ingresos dinerarios para poder cubrir esas cuotas, pues como se recalca él estaba frente a una situación de fuerza mayor que lo dejó totalmente impotente de poder llegar a cumplir.

En el mismo sentido, no sería de justicia que se le obligue a pagar los \$51.625 que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias que LEONARDO no pudo pagar, y que corresponde al periodo de septiembre de 2018 a marzo de 2019, pues como se recuerda mi poderdante no las dejó de pagar porque quisiera hacerlo, sino porque estaba detenido físicamente.

También me opongo a que se le obligue a pagar a mi poderdante los \$24.750, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar y que hacen relación a los meses de abril y mayo de 2019, y por consecuencia tampoco se le debe exigir el pago de los \$132.375 que corresponden al incremento mensual de dicha cuota alimentaria.

Igualmente, dentro de esta primera pretensión no se le debe obligar a pagar \$1.683.816 (divido en cuotas de \$140.318), que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por LEONARDO y hacen relación a los meses de septiembre de 2019 hasta el mes de agosto de 2020, en consideración a que él no las dejó de pagar por que así lo quiso sino porque estaba detenido físicamente sin poder superar eso.

De igual forma, tampoco estoy de acuerdo en que se le exija pagar a mi poderdante los \$297.474 correspondientes a las cuotas alimentarias que no pago LEONARDO y que corresponden a los meses de septiembre y octubre de 2020, toda vez que como se repite él estaba en imposibilidad de hacerlo por estar privado de la libertad en la cárcel de Villeta.

De ninguna manera se le puede obligar a pagar a mi cliente los \$46.211 correspondiente a la cuota alimentaria dejada de pagar por LEONARDO y que hace relación al mes de febrero de 2021, por estar en una situación de fuerza mayor ya que estaba detenido físicamente.

Tampoco es viable que se obligue a mi poderdante a pagar los 148.737, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de pagar por LEONARDO y que hace referencia al mes de marzo de 2021, por cuanto él estaba en la imposibilidad de hacerlo y bajo una justificación.

No es viable que se le exija pagar a mi poderdante los \$148.737, correspondientes a la cuota alimentaria dejada de pagar por LEONARDO y que hace relación al mes de abril de 2021, por cuanto él para esa época estaba encerrado en una cárcel sin poder trabajar.

Que de ninguna manera es viable que se le obligue a pagar a mi cliente los \$94.948 correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por LEONARDO y que hace referencia al periodo comprendido del mes de mayo de 2021 al mes de agosto de 2021, por cuanto se recalca él estaba en una imposibilidad de fuerza mayor para poderlas cumplir.

No puedo permitir que se le obligue a pagar a mi cliente los \$115.772, y que corresponden al saldo de las cuotas alimentarias que no pago LEONARDO, y que hacen relación al periodo del mes de

septiembre al mes de diciembre de 2021, y que con el incremento de \$28.943 al momento de la demanda hacien den a un monto de \$153.943, por cuanto como se repite mi poderdante se encontraba privado de su libertad en la cárcel de Villeta y le era imposible sufragarlos.

Tampoco es posible exigirle a mi poderdante que pague los \$47.886, que por concepto del saldo de cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar por LEONARDO, y que hacen relación a los meses de enero y febrero de 2022, y que la fecha sumaban un valor de \$153.943, en consideración a que él estaba privado de su libre locomoción para esa fecha (Tal como lo demuestra la respectiva Boleta de Encarcelación), y por ello le era difícil pagarla.

NO es justo que se le obligue a pagar a mi cliente los \$86.829, correspondientes al saldo de las cuotas alimentarias que no pudo pagar LEONARDO, y que hacen relación al periodo del mes de marzo al mes de mayo de 2022, y que con el incremento mensual de \$28.943 al momento de la demanda sumaban un total de \$153.943, toda vez que como se recalca él estaba detenido en una cárcel.

No puedo permitir que se le obligue a pagar a mi cliente los \$461.829, que corresponden a las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar por LEONARDO, y hacen relación al periodo comprendido entre el mes de junio a agosto de 2022, atendiendo que para esas fechas él se encontraba privado de su libertad en la cárcel de Villeta, y que con el incremento suman un total de \$153.943, toda vez que él estaba detenido en la referida cárcel judicial.

ES discutible que se le obligue a pagar a mi poderdante los \$267.350, que corresponden al 50% de la cuota sobre la educación del hijo de LEONARDO, causadas y dejadas de pagar durante el periodo comprendido entre diciembre de 2021 al mes de agosto de 2022, y que con el incremento arrojan una suma de \$534.700, teniendo en cuenta que para esas fechas él todavía estaba detenido en la cárcel de Villeta (Cundinamarca).

Finalmente, no puedo permitir que se le exija pagar a mi cliente los \$ 15.500, que corresponden al 50% de la cuota en la salud del niño de LEONARDO, y que este dejó de pagar, y que encierran el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2021 al mes de agosto de 2022 y que con el incremento arrojan un total de \$31.000, en razón a que él se encontraba detenido en la cárcel de Villeta.

B)-A la pretensión 2 me opongo toda vez, que como se ha podido demostrar mi poderdante solo hasta el 20 de marzo de 2022 pudo empezar a trabajar, pero no de planta con la empresa Coca-cola, sino ejerciendo labores de un tercero, y solamente le pagan por comisión de cada venta que haga, y existen días en que no devenga nada porque no se logra vender ningún producto. Entonces, no es viable librar mandamiento de pago ejecutivo contra Leonardo por estos conceptos.

C)-A la pretensión 3 me opongo, por cuanto se puede demostrar con la Boleta de Encarcelamiento y el acta de lectura de sentencia, queda claro que LEONARDO no pudo pagar esas cuotas alimentarias debido a que estaba privado de su libertad en la cárcel, y por ende, a un persona bajo la condición de fuerza mayor (privado de la libertad), no se le puede cobrar ni siquiera las mismas cuotas fijas, mucho menos los intereses que hayan generado esas mismas y referidas cuotas alimentarias.

D)-A la pretensión 4 me opongo, en consideración de que como se repite, si mi cliente estaba privado de su libre locomoción para poder trabajar y devengar un sueldo, estaba bajo una condición de fuerza mayor y si no es viable que se le deba cobrar las mesadas mensuales fijas, tampoco se le pueden cobrar unos gastos (costas) que han generado un proceso que no tiene fundamento, pues como se recalca, LEONARDO fue detenido injustamente y por ende, es el mismo Estado quien le debe responder por los perjuicios que se le causaron con esa detención, convirtiéndose él en otra víctima

más de los arbitrarios e injustos procedimientos judiciales. Entonces, se debe estar a la espera de que LEONARDO se afiance en un trabajo seguro y estable para que pueda continuar pagando las mesadas alimentarias de su hijo.

No sería bien visto ni viable, que a la señora LEYDY LORENA OSPINA se le asignara un abogado en amparo de pobreza, pues ella cuenta con otros ingresos adicionales, ya que tiene un trabajo estable y puede divinamente pagar un profesional del derecho.

- EXCEPCION DE FONDO o MERITO

Con fundamentó en lo que reseño la Corte Constitucional en la Sentencia de tutela N. C-388 DE 2000, es necesario proponer la excepción de fondo denominada “cobro de lo no debido”, o la INNOMINADA, toda vez que como se resaltó a través de toda la contestación de la Demanda, LEONARDO no incumplió sus obligaciones por que tuviera esa intensión malevola, sino que debido a una fuerza mayor, o mejor por algo que supero su voluntad no le fue posible sufragar dichos emolumentos para su menor hijo.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez bajo estos, términos y acogiendo la posición que ha definido la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela N. C-388 de 2000, donde se resalta la dignidad humana que se debe tener con las personas privadas de la libertad, es que le solicito no se acojan las pretensiones de la demanda, pues de hacerlo se estaría cometiendo una grave injusticia con mi prohijado. Por ende, mi protegido ni siquiera ha incurrido en el delito de Inasistencia alimentaria.

-ANEXOS

Allego tanto la copia de la Boleta de Detención, donde se demuestra que mi prohijado fue privado de su libertad en abril 9 de 2019, así como el acta de junio 29 de 2021, donde se dio lectura a la sentencia absolutoria a favor de LEONARDO CASTAÑEDA CALA, así como de la Boleta de Libertad que profirió el Juzgado de Conocimiento, que denota la fecha desde la cual LEONARDO pudo seguir trabajando y que corrobora que desde ese momento continuó pagando las mesadas alimentarias para su menor hijo, pues ya no estaba imposibilitado para ello, denotando que es un buen padre cumplidor de sus obligaciones.

-NOTIFICACIONES

A mi poderdante lo pueden notificar en la Cra N. de Guaduas (Cundinamarca), o al teléfono 3105708173.

Al suscrito abogado en la Calle 12 B N. 7-90 oficina 515 de Bogotá, o al teléfono 3112765972.

No siendo otro el objeto, me suscribo,

Cordialmente,

VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA

c.c. 79.162.997 de Bogotá

T.P: 89.738 del C.S. de Judicatura

A mi poderdante lo pueden notificar en la Cra N. de Guaduas (Cundinamarca), o al teléfono 3105708173.

Al suscrito abogado en la Calle 12 B N. 7-90 oficina 515 de Bogotá, o al teléfono 3112765972.

No siendo otro el objeto, me suscribo,

Cordialmente,



**VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA**

c.c. 79.162.997 de Bogotá

T.P: 89.738 del C.S. de Judicatura

Correo victorabogado2012@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA BOLETA DE DETENCION

FECHA: 10 de Abril./19

No 004

CIUDAD: Guaduas - Cundinamarca EXPEDIENTE No. 25320-60-00386-2019-00003 No.I. 2019-00080

BOLETA DE: ENCARCELACION: [ ] FECHA DE CAPTURA: 9 de abril 2019

DETENCION: [X] FECHA AUTO: 10 de abril de 2019

AUTORIDAD JUDICIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL GUADUAS

DIRECCION: \_CARRERA 4 No. 2-17 Tel. 8466786

SEÑOR DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLETA CUNDINAMARCA SIRVASE MANTENER RETENIDO O PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE CENTRO CARCELARIO A: LEONARDO CASTAÑEDA CALA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C. N° 80.283.531 POR EL (LOS) DELITO(S) DE: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO.

EL CUAL NO [ ] SI HA SIDO INDAGADO

[ ] DATOS BIOGRAFICOS

LUGAR DE NACIMIENTO: VILLETA CUND. - FECHA: 15 - 08 - 1984

NACIONALIDAD: COLOMBIANA IDIOMA: ESPAÑOL

ALIAS: \_\_\_N/A\_\_\_ SEXO: [M]

PROFESION U OFICIO: N/A NIVEL ACADEMICO: N/A

EMP. PUBLICO [ ] TRAB. OFICIAL [ ] TRAB. SEC. PRIVADO [ ] INDEPENDIENTE [ ]

NOMBRE DE LOS PADRES:

ESTADO CIVIL: SOLTERO [ ] CASADO [ ] UNION LIBRE [ ] OTRO: \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL ESPOSO(A) O COMPAÑERO(A) PERMANENTE: N/A

RASGOS FISICOS

ESTATURA: \_\_\_\_\_ COLOR DE PIEL: \_\_\_\_\_

CONTEXTURA: DELGADA [ ] FORNIDA [ ] OBESA [ ] NORMAL [ ]

ANTECEDENTES Y OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

IMPRESIONES DACTILARES

MANO IZQUIERDA

MANO DERECHA

INDICE

PULGAR

INDICE

PULGAR

ATENTAMENTE

MARIA DEL PILAR PACHON PIRAQUIVE



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS**

**Calle 2 N° 2-17 – Telefax 8466262**

**[j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ACTA AUDIENCIA VIRTUAL DE LECTURA DE FALLO**

**Guaduas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Hora Inicio: 9:17 am**

**Hora Final: 10:08 am**

**Radicación No. 25320 60 00 386 2019 00003 00**

**N. I. 2019-00141**

**Acusado: LEONARDO CASTAÑEDA CALA**

**INTERVINIENTES**

<b>JUEZ:</b>	<b>ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ</b>
<b>FISCAL:</b>	<b>FREDY HUMBERTO VANEGAS <a href="mailto:Fredy.vanegas@fiscalia.gov.co">Fredy.vanegas@fiscalia.gov.co</a></b>
<b>APODERADO DE VÍCTIMA: (DEFENSORÍA PÚBLICA)</b>	<b>ALBERTO AGUADO BALAGUERA <a href="mailto:alberadob@hotmail.com">alberadob@hotmail.com</a></b>
<b>MIN. PÚBLICO:</b>	<b>HANSI MILENA FLÓREZ <a href="mailto:hmflores@procuraduría.gov.co">hmflores@procuraduría.gov.co</a></b>
<b>DEFENSOR DE CONFIANZA:</b>	<b>ANDRES MAURICIO ESPINOSA RODRIGUEZ <a href="mailto:espinosa.andresm@gmail.com">espinosa.andresm@gmail.com</a></b>
<b>DELITO:</b>	<b>Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales abusivos agravado.</b>

**LINK:** <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/52bb7772-9622-46a2-b0b2-db8ee0f4e626?vcpubtoken=e21eac44-9d5e-4ad4-b027-090a539189cd>

**Declarada abierta la audiencia de lectura de fallo, la señora Juez procedió a:**

- 1. Verificar la presencia de las partes.**
- 2. Dar lectura al fallo en el cual Resolvió: " PRIMERO. ABSOLVER a LEONARDO CASTAÑEDA CALA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.283.531 de Villeta, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, de los punibles de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, según el arts. 208 del C.P, en concurso con Actos sexuales con menor de 14 años, del art. 209 C.P., agravados ambos, según el numeral 5 del art. 211 del C.P., de los hechos que fueron previamente presentados por la fiscalía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO. Ordenar que se cancelen todos los registros delictivos que le figuren a LEONARDO CASTAÑEDA CALA, como consecuencia**





de este proceso. Oficiese ante las autoridades respectivas para tal fin. **TERCERO.** Informar a los intervinientes que esta providencia se notifica en estrados, y contra ella procede el recurso de apelación, en las condiciones y términos establecidos en los artículos 177 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1395/10. **CUARTO.** Comunicar la parte resolutive de esta providencia, a las autoridades competentes, cuando quede debidamente ejecutoriada, conforme al Estatuto Procedimental Penal. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ANDREA DELPILAR ZÁRATE FLÓREZ. Juez"**

3. Una vez notificada la decisión el señor Fiscal y el representante de víctimas interpusieron recurso de apelación, el cual manifestaron sustentar dentro del término de Ley. Por su parte el ministerio público adujo no tener interés en recurrir.

4. La señora Juez dispuso que el expediente permanezca en secretaria para recibir los recurso correspondientes.

**CLAUDIA MILENA SILVA RAMIREZ**  
Secretaria de Audiencia



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
Guaduas - Cundinamarca

ORDEN DE LIBERTAD No. 02

Guaduas, seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Doctor  
OSCAR MAURICIO TOVAR CHAVARRO  
Director EPC Villeta Cundinamarca

Ref.: Radicado: 253206000386201900003-00  
Procesado: **LEONARDO CASTAÑEDA CALA**  
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años y otro

Conforme a lo ordenado por este Despacho en audiencia celebrada el seis (6) de marzo del años dos mil veintiuno (2021), **SE ANUNCIÓ EL SENTIDO DEL FALLO DE CARÁCTER ABSOLUTORIO**, sirvase dejar en **LIBERTAD** a, LEONARDO CASTAÑEDA CALA, identificado con cédula de ciudadanía número No. 80283531.

**LA ACTUACIÓN REPORTA SOLAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

Nombre:	LEONARDO CASTAÑEDA CALA
Identificación	80283531
Lugar y fecha de nacimiento	Villeta Cundinamarca, 15 de agosto de 1984
Nombre de los padres	CLARA INES CALA GARCIA y JOSE IGNACIO CASTAÑEDA
Estado civil:	

**AUTORIDADES QUE CONOCIERON DEL PROCESO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADUAS	253206000386201900003-00
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE GUADUAS	253206000386201900003-00

**ANOTACIÓN:** LA PRESENTE ORDEN DE LIBERTAD SÓLO PRODUCIRÁ EFECTOS SIEMPRE Y CUANDO EL INTERNO EN MENCIÓN, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL Y POR PROCESO DIFERENTE.

  
ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ  
Juez